Boletín N° 10.030-01

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Horvath, señora Pérez San Martín y señores Chahuán, Guillier y Lagos, que regula el manejo de bosques de especies muy combustibles colindantes con zonas urbanas.

CONSIDERANDO:

1) Los graves daños que han generado los incendios forestales, que se traducen en pérdidas a la vida humana, su salud y la propiedad pública y privada, entre otros. A modo de ejemplo, podemos mencionar el incendio de Valparaíso ocurrido el 12 de abril de 2014, cuya voracidad afectó innumerables hectáreas, propagándose por la zona urbano-residencial, destruyendo más de 3 mil viviendas y dejando más de 12 mil damnificados. Evento similar, ocurrió con fecha 13 de marzo de 2015, aunque esta vez, sin las nefastas consecuencias ocurridas anteriormente, pero que hizo reflotar los temores de otro desastre similar.

El siniestro tuvo como causa principal, el factor humano, sumando a ello las condiciones meteorológicas de alta temperatura ambiental, escasa humedad y gran viento.

2) La Comisión Especial del Senado encargada de analizar los resultados de aquella y proponer mejoras tanto operativas como legislativas a objeto de evitar que un siniestro de esa magnitud vuelva a producirse, no solo a Valparaíso, sino que a las ciudades que se encuentran en idéntica situación biogeográfica o de riesgo a ser objeto de grandes incendios forestales, por estar cercanas o colindantes a bosques de alta combustibilidad. En este sentido, la Corporación Nacional Forestal, en su presentación ante la comisión especial, señaló que en esta situación de peligro se encuentran 28 ciudades: San Antonio, Valparaíso, Viña del mar, Quilpué, Villa Alemana, Melipilla, Constitución, San Javier, Curanilahue, Los Álamos, Lebu, Cañete, Tirua, Arauco, Los Ángeles, Mulchen, Cabrero, Lota, Coronel, Penco, Tome, Chillan, Ercilla, Collipulli, Victoria, Angol, Galvarino y Puerto Montt.

3) Sin perjuicio de lo anterior, existe una situación de riesgo agravado en forma creciente por la sequía que afecta a la mayoría de estas zonas, sumando a ello los efectos derivados del cambio climático. Interesante resulta entones la publicación del Académico Antonio Lara (Universidad Austral), quien refiriéndose al tema en diversas publicaciones, nos invita a reflexionar que las principales causas del aumento explosivo de los incendios forestales que están ocurriendo en el mundo se deben a factores de cambio climático y las prácticas en el uso de la tierra. Bajo este escenario, debemos definir acertadamente las políticas y estrategias de prevención y mitigación sectoriales, con la finalidad de promover bosques más saludables (en productividad, diversidad y resiliencia) asegurando además una provisión continua de servicios eco sistémicos bajo un clima cambiante.

4) Existe la posibilidad real de reemplazar los bosques altamente combustibles, como son las variedades de pino y eucaliptus, por variedades nativas para frenar además los procesos de erosión.

5) Nuestra Constitución Política de la República, establece en su artículo 1°, el deber del Estado de dar protección a la población. En este contexto, creemos que absoluta importancia dar forma a esta obligación, promoviendo acciones que tengan por

finalidad disminuir los riesgos o peligros asociados a causas humanas. Así las cosas, resulta fundamental regular las plantaciones de bosques que se encuentran en las cercanías urbanas, cuyas especies son altamente combustibles, estableciendo en deber de reemplazo de aquellos vegetales, por otros de naturaleza autóctona, que no solo contribuirán a disminuir los peligros de incendios forestales, si no proveerán de importantes servicios eco-sistémicos y evitaran aumentar los procesos de erosión.

Dicha consagración del deber de protección del Estado, no solo se traduce en una efectiva disminución del riesgo de incendios, sino que además, lograra proteger otros importantes derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, la salud y la propiedad.

6) La misma carta fundamental consagra en su artículo 19° n° 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, agregando además como deber específico del estado el velar por que este derecho no sea afectado, como así mismo tutelar por la preservación de la naturaleza.

En este sentido, la norma fundamental consagra dos principales deberes del Estado en materia ambiental: Primero, que se debe velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado, y segundo, el tutelar por la preservación de la naturaleza.

No menos importante resulta la norma contenida en el inciso segundo del artículo 19° n° 8, que establece la posibilidad de restringir por ley otros derechos fundamentales, solo con la finalidad de proteger el medio ambiente. Entonces, estas restricciones deben tener el carácter de específicas a determinados derechos fundamentales, con el solo objeto de proteger el medio ambiente.

7) En idéntico sentido, el articulo 19 n° 24, consagra el derecho de propiedad, que en sede constitucional puede ser limitado por el legislador, en base a la función social que cumpla dicha propiedad, ya sea por exigirlo los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la salubridad y utilidad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

Así entonces, si analizamos sistemáticamente las normas contenidas en los numerales 8° y 24° del artículo 19, encontraremos grandes similitudes y relaciones. El derecho de propiedad, el derecho de desarrollar actividad económica como es la forestal, no está garantizado absolutamente, si este derecho afecta otro bien jurídico protegido como lo es el medio ambiente y la vida de las personas.

Al efecto, para que pueda operar esta excepción, se requiere que el legislador, en uso de sus potestades, restrinja los derechos de propiedad e libre emprendimiento a través de una ley, que es aquella que proponemos a su consideración.

8) El presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer la obligación de reemplazo de especies vegetales de carácter pirogénico, ósea aquella que por su composición, puede ser altamente inflamables producto de un incendio forestal. Con todo, no se extiende esta obligación a todos los predios forestales, sino que solo a aquellos que se encuentren en una distancia determinada en una zona contigua a los límites urbanos.

Seguidamente, se contempla una zona de seguridad en cada predio boscoso con peligro de incendio, que se deberá contemplar, a efectos de dotar a la autoridad, del instrumento necesario para evitar la propagación de un incendio forestal a las zonas urbanas, y que traiga como consecuencia el peligro o daño para la vida, salud, propiedad de las personas y fundamentalmente al medio ambiente.

Junto con ello se proponen una serie de medidas tendientes a prevenir incendios forestales, obligando a los propietarios de predios boscosos cercanos a zonas urbanas, a contar con un plan de prevención y combate de incendios forestales.

Finalmente, se contemplan una serie de sanciones, tanto administrativas, infracciónales e inclusive en materia penal, para el evento de incumplimiento de las normas que impone este proyecto de ley. Entre ellas destaca la sanción aplicada al dueño del predio que no reemplace las especies inflamables, o que no cumpla con el plan de prevención de incendios forestales, o que incumpla su obligación de instalar el respectivo muro cortafuego.

Por todas las consideraciones anteriores, es que venimos a presentar el siguiente proyecto de ley:

MOCION

QUE PROTEGE LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE, QUE IMPONE LA PROHIBICIÓN Y REEMPLAZO DE LOS BOSQUES ALTAMENTE COMBUSTIBLES COLINDANTES A CENTRO URBANOS, OBLIGA A ELABORAR UN PLAN DE PREVENCIO DE INCENDIOS FORESTALES Y APLICA LAS SANSIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 1°: Reemplácese o prohíbase, a contar de esta fecha, todas las especies vegetales pirogénicas o que por su composición, puedan inflamarse rápidamente por causa de los incendios forestales o del accionar directo del hombre, y que se encuentren en un espacio contiguo o dentro a los limites urbanos en al menos 1000 metros.

ARTÍCULO 2°: Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas especies pirógenas, para los efectos de esta ley, todas las especies de eucaliptus y pinos exóticos.

ARTÍCULO 3°: Todo propietario de predios colindantes a centros urbanos, donde se emplacen bosques de carácter pirogénico, deberán contemplar, un plan de prevención y alarma de incendios forestales.

ARTÍCULO 4°: Serán sancionadas, sin perjuicio de las acciones civiles y las penas de crimen o simple delito contemplado en otros cuerpos legales, las siguientes faltas:

1) El propietario que no efectué el reemplazo de las especies vegetales a que alude el artículo 1°, será sancionado por el juzgado de policía local respectivo, con multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada Hectárea y fracción superior de terreno no reemplazado.

2) El propietario de predios colindantes a centros urbanos, donde se emplacen bosques de carácter pirogénico a que alude el artículo 1° y 2° de esta ley, y que no contemple el plan de prevención de incendios forestales a que alude el artículo 3°,

será sancionado por el Juzgado de Policía local competente, con multa equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada Hectárea y fracción superior de terreno boscoso que posea.

3) Sin perjuicio de lo anterior, si producto de un incendio, se produjesen actos constitutivos de delito o cuasidelito de incendio, o de aquellos contra la vida y salud de las personas o contra la propiedad, el incumplimiento de las normas a que alude esta ley, será constitutivo de agravante en materia penal.

Disposiciones generales:

ARTÍCULO 5°: Incorpórese al decreto 4.363, del Ministerio de Tierras y colonización del año 1931, ley de Bosques, el siguiente artículo 21 bis.

ARTICULO 21 BIS: Los propietarios de predios de aptitud forestal, que se encuentren en la zona contigua a los límites urbanos, serán responsables de implementar todas las medidas necesarias para prevenir el origen y propagación de incendios forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO UNICO: La presente ley entrará en vigencia, dentro de los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.